

Antofagasta, veinticuatro de enero de dos mil trece.

REGISTRO OSENTENCIAS

t II M~1043

REGIeN DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

I.- Que, a fojas ocho y siguientes, comparece doña DARINKA DE LOURDES SALINAS VALDIVIA, chilena, casada, empleada administrativa, cédula de identidad N° 11.375.867-8, domiciliada en calle Santiago Humberstone N° 165, casa 15, Condominio Bordemar III, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "CERO GRADO COMERCIAL LIMITADA", ignora RUT, representado para estos efectos por don CRISTOBAL BOETSCH, ignora cédula de identidad, ambos domiciliados en calle Zenteno N° 21, de esta ciudad, y en forma subsidiaria en contra del proveedor "SHOPPING ANTOFAGASTA", o indistintamente "SERMOB S.A.", RUT N° 96.562.520-8, cuyo administrador es don CRISTIAN AMIGO, ignora cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Zenteno N° 21, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496. Expresa la denunciante que el día 3 de agosto de 2012, y celebrando el Día Internacional del Niño, su hijo Agustín Armando Espinoza Salinas, de doce años, acompañado de su sobrina Catalina Patricia Rojas Salinas, de la misma edad, y de varias otras amigas, previo permiso de sus padres, concurrieron a pasar una tarde divertida en la pista de patinaje ubicada en el segundo piso del Shopping Antofagasta, y al contratar el servicio de patinaje pidieron la respectiva custodia de sus pertenencias, indicándoles que el recinto no tenía ese servicio pero que no sucedía nada, por lo que podían dejarlas en alguna banca dentro del local comercial, como todos lo hacían. Expresa que al salir de la pista de patinaje, su hijo y su sobrina se percataron que todas las pertenencias habían sido hurtadas, quedando sin dinero y sin que nadie los auxiliara, ni el personal de la pista de patinaje ni el del Shopping, por lo que al conseguirse dinero la llamaron por teléfono concurriendo de inmediato en auxilio de los menores, solicitando el libro de reclamos, el que no existía, la exhibición del lugar donde los clientes dejan sus pertenencias para entrar a la cancha, agregando que no había un adulto responsable del local, por lo que llamó a seguridad del Shopping, quienes no concurrieron por escasez de personal. La compareciente manifiesta que estos hechos constituyen una infracción al artículo 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496, los que transcribe, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene a los denunciados al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "CERO GRADO COMERCIAL LIMITADA", representado para estos efectos por don CRISTOBAL BOETSCH, ya individualizados, y en forma subsidiaria en contra del proveedor "SHOPPING ANTOFAGASTA", o indistintamente "SERMOB S.A.", representado por su administrador don CRISTIAN AMIGO, también individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se les condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que le han causado las sumas de \$200.000.- por dafio emergente, y \$1.800.000.- por daño moral, más los intereses y reajustes que se calculen en la forma que indica, con costas.

2.- Que, a fojas cuarenta y nueve y siguiente, rola comparendo de prueba con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, egresado de derecho don Fernando Tabilo Ramírez, del apoderado de la parte denunciada y demandada civil de "Cero Grado Comercial Limitada", abogado don Eladio Cuadra Vacca, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil de "SERMOB S.A.", abogado doña Carolina Carrasco Garrido, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en autos, solicitando que éstas sean acogidas en todas sus partes, con costas. La parte denunciada y demandada civil de "Cero Grado Comercial Limitada" contesta la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando que, en definitiva, se rechace en todas sus partes la denuncia y demanda civil, con costas. La parte denunciada y demandada civil de "SERMOB S.A." evacua .Ios traslados conferidos mediante minuta escrita, solicitando se la tenga como parte integrante de este comparendo, y pide desde ya que se rechacen ambas acciones en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 7 en parte de prueba, con citación o bajo apercibimiento legal, según cOI Tesponda. La parte denunciada y demandada civil de "Cero Grado Comercial Limitada" acompaña, con citación, copia de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, de fecha 02.11.2006, dictada en la causa rol N° 42/2006. Se deja constancia que la parte denunciada y demandada civil de "SERMOB S.A.", no rinde pruebas en la instancia.

3.- Que, a fojas cincuenta y tres y siguientes, rola escrito presentado por la parte denunciante y demandante civil, en el que realiza observaciones a la prueba, y acompaña los documentos que indica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas ocho y siguientes de autos, doña DARINKA DE LOURDES SALINAS VALDIVIA, ya individualizada, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "CERO GRADO COMERCIAL LIMITADA", representado para estos efectos por don CRISTOBAL BOETSCH MIRA, y en forma subsidiaria en contra del proveedor "SERMOB S.A.", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN CARO CASSALI, ya individualizados, fundada en que el día 3 de agosto de 2012 su hijo Agustín Armando Espinoza Salinas y su sobrina Catalina Patricia Rojas Salinas, ambos de doce años, acompañados de otras niñas de la misma edad, concurren a celebrar una tarde divertida con ocasión del Día Internacional del Niño, a la pista de patinaje ubicada en el segundo piso del Shopping Antofagasta, donde al contratar el servicio pidieron la custodia de sus pertenencias, indicándoles que el recinto no tenía ese servicio y que no sucedía nada, por lo que podían dejarlas en alguna banca dentro del local comercial, como todos lo hacían. Señala que al salir de la pista de patinaje

los menores antes indicados, se percataron que todas sus pertenencias habían sido hurtadas, quedando sin dinero, sin que nadie los auxiliara ni personal de la pista de patinaje ni del Shopping, por lo que cuando se consiguieron dinero la llamaron por teléfono concurriendo ella de inmediato al lugar donde solicitó un libro de reclamo, el que no existía, la exhibición de los lugares donde los clientes dejan sus pertenencias, y tampoco había algún adulto responsable del local, por lo que llamó a seguridad del Shopping quienes no pudieron concurrir por escasez de personal, hechos que estima constituyen infracción a los artículos 3° letras d) y e) de la Ley N° 19.496.

Segundo: Que, la parte denunciada de "Cero Grado Comercial Limitada" evacuó en el comparendo de prueba el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la denuncia por las argumentaciones que indica detalladamente, y especialmente por no constituir infracción a la disposición de la letra d) del artículo 3° de la Ley N° 19.496 los hechos denunciados, pues el hurto por parte de terceros de los bienes de los menores no se enmarca dentro del deber de seguridad que dicha norma legal señala, la que dice relación con la seguridad en el consumo de bienes o servicios, manifestando que esa parte no asumió ni asume la custodia de los bienes personales de los consumidores. Además, expresa que no existe registro ni constancia que los menores señalados hayan ingresado al local de esa pmie, y menos con los bienes que dicen les fueron hurtados, por lo que no pueden hacerse cargo o asumir responsabilidad alguna en estos hechos.

Tercero: Que, la parte denunciada de "SERMOB S.A." contestó la denuncia interpuesta en forma subsidiaria en su contra, mediante minuta escrita en la que solicita se niegue lugar a la misma en todas sus partes, con costas, fundada en que no existe ninguna prueba que acredite la efectividad del hurto de las pertenencias de los menores por terceras personas, ni se acompaña boleta alguna que demuestre la relación directa entre el proveedor y el consumidor, como tampoco se acompaña prueba idónea que ratifique los dichos de la actora, ya sea una denuncia o constancia en carabineros o en la Fiscalía, quedando en evidencia la intención de la denunciante de responsabilizar a los denunciados por un hecho de su exclusiva responsabilidad.

Cuarto: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso no se ha acreditado judicialmente, por la parte denunciante, la calidad de consumidor de ella o de los afectados con la presunta infracción denunciada, puesto que no ha acompañado documento alguno que pruebe que el día de los supuestos hechos los menores concurrieron al local de la denunciada principal y que, como destinatarios finales, utilizaron o disfrutaron del servicio que ésta ofrece en su local comercial, por el cual habrían pagado un precio, y el único antecedente que aporta al respecto son sus dichos contenidos en el reclamo ante el SERNAC y en la denuncia de fojas 8 y siguientes. Por lo demás, la parte denunciante ha señalado como infringida la disposición contenida en la letra e) del artículo 3° de la Ley N° 19.496, la que sólo establece un derecho del consumidor que de hecho no puede ser afectado por el proveedor ya que no depende de él el reconocerlo o declararlo sino que de un tribunal.

Quinto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente la calidad de consumidores de los preslmtos afectados por los hechos denunciados

o de ella misma, como tampoco que las denunciadas principal y/o subsidiaria han incun-ido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 alegadas por ésta, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas ocho y siguientes de esta causa, en mérito a lo anteriormente expresado.

Sexto: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas ocho y siguientes de autos por doña Darinka de Lourdes Salinas Valdivia, ya individualizada, en contra del proveedor "Cero Grado Comercial Limitada" representado por don Cristóbal Boetsch Mira, y subsidiariamente en contra del proveedor "SERMOB S.A.", representado judicialmente por el abogado don Christian Caro Cassali, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°,2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley W 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18,22,23 Y 27 de laLeyW 18.287, artículos 1° N° I Y 2,2° letra a), 3° letras d) y e), 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 8 y siguientes, por doña DARINKA DE LOURDES SALINAS VALDIVIA, ya individualizada, en contra del proveedor "CERO GRADO COMERCIAL LIMITADA", representado por don CRISTOBAL BOETSCH MIRA, y subsidiariamente en contra del proveedor "SERMOB S.A.", representado judicialmente por el abogado con CHRISTIAN CARO CASSALI, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 8 y siguientes, por doña DARINKA DE LOURDES SALINAS VALDIVIA, ya individualizada, en contra del proveedor "CERO GRADO COMERCIAL LIMITADA", representado por don CRISTOBAL BOETSCH MIRA, y subsidiariamente en contra del proveedor "SERMOB S.A.", representado judicialmente por el abogado don CHRISTIAN CARO CASSALI, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol W 14.368/2012

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña NOLVIA CORTES LOPEZ, Secretaria Subrogante.

